

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Viña del Mar  
CAUSA ROL : C-2141-2017  
CARATULADO : VARELA/VALDÉS

Viña del Mar, catorce de Enero de dos mil veinte

**Vistos:**

Con fecha 02 de junio de 2017, folio 1, comparece don Gonzalo Cisternas Sobarzo, abogado, domiciliado en calle Rosario Norte N° 615, piso 22, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, en representación judicial, según se acreditará, de don **Carlos Rodrigo Varela Basterrica**, factor de comercio, domiciliado en calle Santa Inés, N° 1448 casa 42, Comuna de Huechuraba, Santiago, quien en conformidad con los artículos 253 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en relación a los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, interpone demanda de indemnización de perjuicios, en procedimiento ordinario de mayor cuantía por responsabilidad civil extracontractual, en contra de don **Francisco Arturo Valdés Oyarzún**, con domicilio en calle Los Olmos N° 534, sector Los Romeros, Concón, solicitando se declare que el demandado debe indemnizar los perjuicios que le ha ocasionado por las lesiones que sufrió, cuyo monto se reserva para la etapa del cumplimiento de la sentencia, todo ello con reajustes, intereses y costas.

Con fecha 16 de octubre de 2017, folio 22, la parte demandada contesta la demanda, solicitando su rechazo con costas y demanda reconvenionalmente por responsabilidad civil extracontractual.

Con fecha 24 de octubre de 2017, folio 24, la parte demandante principal y demandada reconvenional evacua el trámite de la réplica de la demanda principal y contesta la demanda reconvenional.

Con fecha 03 de noviembre de 2017, folio 26, la parte demandada principal y demandante reconvenional evacúa el trámite de la réplica de la demanda principal y el trámite de la réplica de la demanda reconvenional.

Con fecha 09 de noviembre de 2017, folio 28, la parte demandante principal y demandada reconvenional evacúa el trámite de la réplica de la demandada reconvenional.



Con fecha 18 de diciembre de 2017, folio 36, se lleva a efecto la audiencia de conciliación, la que atendida la rebeldía de la parte demandada principal y demandante reconvenional no se produce.

Con fecha 28 de diciembre de 2017, folio 37, modificada con fecha 23 de octubre de 2018, folio 73, se recibió la causa a prueba.

Con fecha 08 de octubre de 2019, folio 86, se citó a las partes a oír sentencia.

**Considerando:**

**I.- En cuanto a la objeción de documentos:**

**Primero:** Que en presentación de fecha 17 de agosto de 2018, folio 64, la parte demandada principal y demandante reconvenional objeta los documentos acompañado por la contraria con fecha 10 de agosto de 2018, folio 58 y 59.

Respecto de los documentos de folio 59, signados con los números 1 al 20, los objeta porque se trata de documentos que emanan de la propia parte contraria, y no le consta su autenticidad. Señala que los documentos individualizados previamente consisten en instrumentos privados que, a diferencia de los instrumentos públicos, carecen de autenticidad y de fecha cierta. Luego hace una observación sobre el valor probatorio de cada uno de ellos. Respecto de los documentos 11 y 12, señala que son simples copias y emanan de un tercero que ninguna relación tiene con este juicio y que los documentos 13 y 14, son simples copias y emanan de un tercero ajeno a este juicio como son las clínicas privadas que individualizan.

Respecto a los documentos de folio 58: Expresa que son parte del juicio penal que injustamente se vio sometido su representado, prueba de ello es que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, absolvió al acusado de los cargos formulados en su contra de ser autor de los delitos de lesiones graves y leves y que fueron objeto de la querrela deducida en su contra por el Sr Varela. Indica que relevante resultan la serie de contradicciones en que cayeron el querellante Varela y su esposa, por ejemplo como lo señala el considerando duodécimo, del fallo penal acompañado por la contraparte; contradicciones que repiten en su demanda civil.

**Segundo:** Que, resolviendo la objeción deducida el tribunal no hará lugar a la misma, toda vez que de las dadas sólo son causales legales de objeción documentaria las relativas a la autenticidad e integridad de los documentos, no



constando fehacientemente en autos que dichos documentos objetados sea falsos o incompletos. Ello, sin perjuicio del valor probatorio que se le otorgue a los mismos.

## II.- En cuanto a la tacha de testigos:

**Tercero:** En audiencia de fecha 08 de agosto de 2018, folio 57, la parte demandante principal y demandada reconvenional opone tacha respecto de la testigo doña María Paulina Rojo Moraga, de conformidad a lo dispuesto en el art. 358 N° 6; al respecto cabe señalar que para que un testigo vea afectada la imparcialidad de su testimonio, el interés en el pleito debe ser de carácter pecuniario, no constando fehacientemente en autos que así sea, razón por la cual la tacha opuesta debe ser desestimada.

## III.- En cuanto al fondo:

**Cuarto: Demanda.** Con fecha 02 de junio de 2017, folio 1, comparece don Gonzalo Cisternas Sobarzo, abogado, domiciliado en calle Rosario Norte N° 615, piso 22, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, en representación judicial, según se acreditará, de don **Carlos Rodrigo Varela Basterrica**, factor de comercio, domiciliado en calle Santa Inés, N° 1448 casa 42, Comuna de Huechuraba, Santiago, quien en conformidad con los artículos 253 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en relación a los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, interpone demanda de indemnización de perjuicios, en procedimiento ordinario de mayor cuantía por responsabilidad civil extracontractual, en contra de don **Francisco Arturo Valdés Oyarzún**, con domicilio en calle Los Olmos N° 534, sector Los Romeros, Concón

### I.- Los hechos.

Explica que el día 5 de febrero de 2014 almorzó junto a su cónyuge, Karen Catalán Roldán, en un restaurant de la comuna de Concón y luego de almorzar, decidieron ir a la playa “La Boca”, por ser ésta la más próxima al lugar en que se encontraban.

Señala que al llegar a la playa mencionada, encontraron un estacionamiento abierto al público, ubicado detrás del Restaurant “El Pelicano”, ubicado en Avda. Borgoño N° 24.965, Concón y estacionaron el auto, sacaron sus bolsos y toallas, y caminaron en dirección a la playa.

Refiere que mientras caminaban por un sendero que conducía directo a la playa, vieron a una persona trabajando en el jardín, muy ocupado, cortando el pasto. Sin embargo, por cortesía, le preguntó a este sujeto si es que podían pasar



por ahí, con objeto de evitar confusiones y no molestarlo con su paso, recalcando que dicha pregunta la hizo sólo por las razones expuestas (cortesía), ya que el sendero en cuestión no tenía señalética ni se encontraba delimitado por puertas o barrera alguna, que hiciesen suponer siquiera que - pese a ser de libre acceso a los transeúntes y permitir el acceso hacia la playa - pudiese encontrarse restringida la circulación por el mismo.

Expresa que el sujeto que trabajaba en esos momentos en el jardín - y que en lo sucesivo será también identificado como “el agresor” - tenía, al momento de los hechos, las siguientes características físicas: 1,70 aprox. de estatura, contextura media, tez morena, calvo, de aprox. 50 años de edad. Vestía una polera de color negro, pantalones cortos del mismo color y calzaba zapatillas, agregando que indagaciones posteriores les permitieron establecer que la identidad de dicho individuo sería Francisco Arturo Valdés Oyarzún.

Expone que el agresor, de forma imprevista y muy violenta, a su pregunta contestó “si es que no teníamos cabeza para darnos cuenta que ya estábamos en un sitio privado, lárquense rapidito el parcito” .

Sostiene que ante esta grosera respuesta (como ha dicho, dirigida a su persona y su cónyuge), completamente desproporcionada aún en el caso que hubiesen cometido un error, considerando que habían tenido la deferencia de preguntarle si es que podían transitar por el lugar - le contestó, por su parte, con palabras de un tenor similar.

Indica que para evitar problemas mayores, decidieron devolverse al auto. Sin embargo, el agresor, no satisfecho con lo anterior, comenzó a seguirlos y, sin previa advertencia, le dio un fuerte empujón por la espalda. En esas circunstancias gira para mirarle, y se percata que su gorro se había caído, producto de la acción anterior; entonces, lo recoge del suelo a forma de burla y respuesta no-violenta a la agresión sufrida, y sigue caminando a su auto, todo ello con el objeto de eludir un enfrentamiento.

Sin embargo, en cosa de segundos y, nuevamente, sin previo aviso, siente un fuerte golpe en mi cabeza, con un objeto contundente; producto del impacto cae al suelo, y pierde el conocimiento por un momento. El sujeto que lo atacó aprovechó su descuido, y lo hizo por la espalda, actuando sobreseguro. Cuando se encontraba en el suelo alcanzó a advertir que era una vara de fierro con lo que le había golpeado, de aproximadamente un metro de largo.



Expone que al recobrar la conciencia, ve a su esposa Karen llorando y gritándole al sujeto: “¿Por qué lo hiciste? ¡Mira el daño que le has causado!” . Notó que su rostro estaba parcialmente paralizado y el supuesto “jardinero” se acercaba nuevamente con el fierro. Súbitamente, golpea fuertemente a su mujer, con el mismo fierro, en una de sus piernas, al ver esto logra incorporarme, se abalanza sobre él y lo golpea en la nuca. Karen toma el fierro, el gorro y se va con ellos al auto, paralelamente unas personas se acercaban gritándole al individuo: “¿Qué es lo que has hecho?” y se lo llevaron. De las conversaciones que tenían pudo comprender que una de esas personas era su mamá.

Sostiene que regresó al auto y en compañía de su esposa condujo hacia el S.A.P.U. de Concón, añadiendo que en urgencias del centro médico es atendido por el Neurólogo Ludwig Codjambassis Álvares, y según consta del examen físico elaborado, se encontraron las siguientes lesiones graves: “Hematoma bilateral OI de magnitud. Enfisema regional leve. Herida contuso cortante palpebral en canto externo izquierdo. Anestesia en región de nervio infraorbitario ipsilateral. Con signos de epistaxis. Neurológico: Vigil, lenguaje conservado pares: hipostesia de la hemicara izquierda, región infraorbitaria, maxilar superior y dentaria izqda. Motor sin déficit at sensitivo: hemihipoestesia branquiocrural izquierda” .

Señala que luego, alrededor de las 19:00 hrs., lo trasladan a la Clínica Reñaca, lugar donde permaneció parte de los días 5 y 6 de febrero de 2014, y donde se diagnostica la existencia de un traumatismo facial; fractura de órbita, pared del antro maxilar, arco cigomático y celdillas etmoidales a izquierda, agregando que la Clínica Reñaca le dio el alta el día 6 de febrero de 2014, sólo para efectos de ser trasladado, hospitalizado y operado en Clínica Dávila de la ciudad de Santiago, donde permaneció cinco días internado para la realización de los procedimientos necesarios para su mejoría.

Expone que posteriormente, con fecha 29 de abril de 2014, y ya en el contexto de la investigación penal y de las diligencias ordenadas por la Fiscalía, se recibe el informe Médico Legal N° 407-14, correspondiente a pericia efectuada el 18 de marzo de 2014, por la Dra. Roxana Vera Triviño, Médico Legista del Servicio Médico Legal de Valparaíso. Del examen físico realizado se establece: “De acuerdo a los antecedentes clínicos y evaluación, lesiones son compatibles con la acción de elemento contundente de pronóstico grave, con tiempo de recuperación



de diez a doce semanas, sano, salvo complicaciones y similar tiempo de incapacidad.”

Expresa que así las cosas, fue víctima de lesiones graves producidas por el demandado, cuyo perjuicio es evidente. Sus lesiones no sólo se han producido en un plano físico, sino que además tiene diversos problemas para dormir y dolores constantes que hacen variar su estado de ánimo. Esto, sumado al miedo recurrente de volver a sufrir una parálisis, no le ha permitido, desde el día en que acaecieron los hechos, volver a desarrollar una vida normal.

Sostiene que, por otro lado, se desarrolló un proceso criminal en contra del demandado, ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, RUC N° 1400146160-6, RIT N° 308 - 2015, en el marco de la cual se dictó, con fecha 9 de diciembre de 2015, una sentencia absolutoria. Sin embargo, la absolución se debió a la pobre gestión de la Fiscalía que, tal como establece en fallo, en su considerando undécimo: “Como también se argumentó en el veredicto, contribuyó a la insuficiencia de la prueba de cargo la inexistencia de una investigación oficial, llevada a cabo por la fiscalía, que ilustrara al tribunal acerca de lo verdaderamente acontecido. La que se conoció fue obra de los propios denunciante; fueron ellos los que obtuvieron el nombre del acusado, los que levantaron lo que debían era el objeto con que habrían sido agredidos, ellos los que tomaron sus propias imágenes para demostrar las lesiones que habrían presentado. No se conoció versión policial alguna, ni siquiera de los funcionarios de carabineros que habrían recibido la denuncia (...)”

Expresa que dado lo anterior, y el poco interés de la Fiscalía en la defensa de sus intereses, es que se ve obligado a interponer la demanda de autos, buscando la reparación del mal que le ha causado el demandado.

## **II.- El derecho.**

Refiere que el artículo 2314 del Código Civil establece la obligación de indemnizar perjuicios, en caso de delito o cuasidelito, de la siguiente manera: “El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito.”

Expresa que pues bien, en el caso de autos, precisamente se demandan los daños que le ha ocasionado el demandado, producto de las graves lesiones que sufrió y que él le causó.



Señala que en este contexto, los requisitos de la responsabilidad extracontractual son: (i) Una acción de un sujeto capaz; (ii) Dolo o negligencia; (iii) existencia de un daño; y (iv) relación de causalidad entre la acción culpable y el daño, y a continuación revisa la concurrencia de cada uno de estos requisitos.

**A) La acción de un sujeto capaz.**

Señala que ya ha descrito cómo las acciones del demandado fueron las que le ocasionaron las graves lesiones que sufrió. De esta manera, el hecho dañoso radica en la agresión que sufrió por parte del demandado, cuya conducta absolutamente irracional y fuera de toda norma terminó por causarle lesiones graves, que implicaron la realización de varios procedimientos médicos que le permitieran retornar a una vida normal.

**B) Dolo o negligencia.**

Indica que dado lo anterior, también salta a la vista el dolo del demandado en las acciones de autos, quien lo agredió físicamente, directamente y sin mediar provocación alguna. En este sentido, los hechos relatados por sí mismos dan cuenta del actuar doloso del demandado, quien pretendía causarle lesiones. No existe otra posible explicación a su actuación. ¿Quién agrede físicamente a alguien más si no es para causar un daño?.

Sostiene que así las cosas, no existe argumento alguno que pueda ir en contra del dolo, o al menos la negligencia del demandado, en la provocación de las lesiones que sufrió producto de los golpes que él mismo le propinó.

**C) El daño.**

Refiere que el daño, definido tradicionalmente como la pérdida, disminución, detrimento o menoscabo en una persona o sus bienes, resulta evidente en la causa de autos.

Señala que es indudable el daño emergente que le ha producido el actuar del demandado, lo que se traduce en todos los gastos médicos en que debió incurrir producto de las lesiones que le causó el demandado. El detalle de dichos daños es el siguiente:

a.- Atención Clínica Reñaca, después de la cobertura por su Isapre: \$967.218.

b.- Atención Clínica Dávila, después de la cobertura por su Isapre: \$878.467.

c.- Honorarios Médicos: Arsenalero, \$45.000; Cirujano Dentista, \$450.000.

d.- Remedios: \$53.612.



e.- Otras Consultas Médicas (Bonos de atención ambulatoria): \$41.280.

Expone que de esta manera, sólo de forma preliminar y sin perjuicio de que se reserva la determinación de la cuantía de los perjuicios para la etapa de cumplimiento del fallo, según se expone más adelante, el daño emergente ascendería a la suma de \$2.436.477.

Afirma que adicionalmente, también sufrió un profundo daño psicológico, que se traduce en que tiene diversos problemas para dormir y dolores constantes que hacen variar su estado de ánimo. Esto, sumado al miedo recurrente de volver a sufrir una parálisis, no le ha permitido, desde el día en que acaecieron los hechos, volver a desarrollar una vida normal.

Expresa que hoy no existe un concepto único del daño moral, sino que para evaluar su cuantía deben considerarse las diversas manifestaciones del perjuicio, añadiendo que esta técnica judicial permite dilucidar cuáles son los verdaderos daños morales de la víctima para justificar una mayor o menor indemnización. En el caso de autos, se trata de un daño moral o psíquico, que consiste básicamente en el dolor, aflicción, angustia y desesperación que ha sufrido como consecuencia de los hechos narrados en el acápite anterior.

Expone que para determinar la cuantía de la indemnización, la jurisprudencia ha señalado algunos criterios que deben considerarse, a pesar de que la apreciación del daño moral sea una facultad prudencial y discrecional del juez. En primer lugar, el derecho del agraviado. En segundo término, debe considerarse la gravedad del hecho y las circunstancias del mismo. En este caso, la gravedad del hecho queda de manifiesto al tratarse de lesiones graves producidas directamente por una agresión física. En tercer lugar, debe considerarse la entidad y naturaleza del daño.

Expresa que teniendo en consideración lo expuesto, en conformidad con el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, se reserva la determinación de la cuantía del daño para la etapa de ejecución de la sentencia.

#### **D) Relación de causalidad.**

Refiere que respecto al requisito de la relación de causalidad entre el hecho y el daño, también queda de manifiesto, toda vez que si el demandado no le hubiese agredido y golpeado directamente con un objeto contundente, no habría sufrido las lesiones que hoy se reclaman, añadiendo que por todo lo anteriormente expuesto, procede que se condene al demandado a indemnizarle los graves perjuicios que le ha causado, al ser responsable de las graves lesiones que sufrió.



De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en las normas legales citadas solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual en contra de Francisco Arturo Valdés Oyarzún, ya individualizado en autos y, en definitiva, acogerla en todas sus partes, declarando que el demandado debe indemnizar los perjuicios que le ha ocasionado por las lesiones que sufrió, cuyo monto se reserva para la etapa del cumplimiento de la sentencia, todo ello con reajustes, intereses y costas.

**Quinto: Contestación y demanda reconvenzional.** Con fecha 16 de octubre de 2017, folio 22, la parte demandada contesta la demanda, solicitando su rechazo con costas y demanda reconvenzionalmente indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual.

**Contestación de la demanda.**

**I.- Los hechos.**

Señala que el día 5 de febrero de 2014, por la tarde, alrededor de las 5, don Francisco Valdés estaba realizando labores de jardinería en parte del jardín de su casa ubicado frente al Restaurant “El Pelicano”, de Avda. Borgoño N° 24.965, en playa la Boca, de Concón. Ese día el demandado estaba sin polera, short y bototos y su cabeza la cubría con un jockey color negro.

Hace presente que en la señalada propiedad existe un estacionamiento de asfalto que sirve tanto al Restaurant El Pelicano, como a la casa del demandado y al Hotel Trocadero, al fondo de la propiedad y frente a la playa existía el día de los hechos una cafetería de nombre “café en la Boca” y una Escuela de Surf.

Expresa que el día de los hechos el señalado estacionamiento estaba cerrado al público desde el 15 de diciembre de 2013 aproximadamente, porque fue clausurado y los arrendatarios estaban inubicables.

Expone que en los momentos en que el demandado jardineaba, se estacionó un vehículo marca Mitsubishi Montero, y se bajaron dos personas (el matrimonio compuesto por don Carlos Rodrigo Varela Basterrica y su cónyuge, Karen Catalán Roldán) y caminaron hacia la playa por donde no tiene pasada, además había dos letreros que decían claramente “recinto privado, no estacionar”; acota que estaba todo enrejado, tanto el acceso a la playa, y los jardines, sólo estaba abierta la puerta que daba al jardín, lugar donde el demandado sacaba la basura. Cuando Carlos Varela y Karen Catalán cruzaban, a la mitad del camino, el demandado les dijo que no se podían estacionar, que los estacionamientos no eran públicos y la



playa estaba al otro lado. Carlos Varela se acercó y le preguntó por qué no podía estacionar y el demandado le explicó en buenos términos que había dos letreros que decían recinto privado, no estacionar. Incluso el demandado les dice que “él era sólo el jardinero y que la patrona lo retaría porque se estacionaban ahí” .

Señala que Carlos Varela, volvió donde su cónyuge y le dijo, “gordita pase usted a la playa caminando yo estaciono al lado” . Ella (Karen Catalán) le dijo a su marido que quien era el demandado, y él le dice que era el jardinero, entonces ella dice “tú crees que ese roto nos debe decir lo que tenemos que hacer” .

Refiere que luego Carlos Varela le dice al demandado que era un “chucha de tu madre” , ante esto el demandado le contestó que era un analfabeto porque estaba al lado del letrero que decía no estacionar, recinto privado y no lo leía. Entonces Carlos Varela, se acercó al demandado y le dijo, “querís pelear” , y acto seguido le sacó el jockey y se lo lleva, y le dice “este jockey piojento, picante de mierda” , y luego le dice “soy sólo un jardinero, no tenís que darle órdenes a nadie” .

Indica que el demandado se quedó callado, no dijo nada, sin embargo Karen Catalán le dijo que era un “roto picante” y que quería prohibir la pasada libre a la playa; el demandado le contestó que la pasada libre a la playa era al lado, y que estaba todo debidamente enrejado y que el restaurant no funcionaba.

Expone que acto seguido Carlos Varela se fue a su vehículo, pero Karen Catalán se quedó discutiendo, lo “roteaba” , después el actor volvió y le dice al demandado “querís pelear, pégame” , y se fue de nuevo al automóvil, ella seguía diciéndole que “era un roto” y que les quería prohibir pasar a la playa.

Señala que ante la insistencia y grosería proferidas por Karen Catalán el demandado le responde que “no sean cagados y paguen en el estacionamiento de al lado” , ante esta respuesta Karen Catalán “le saca la madre y le pega una cachetada” .

Indica que luego de esta escena, Carlos Varela que estaba en su vehículo se bajó y vino corriendo hacia el demandado; este se asustó porque el actor era mucho más alto y atlético, el demandado no pensó pelear porque era malo “para los combos y además estaba cansado de tanto cortar pasto y ya quería descansar.

Señala que Carlos Varela que ya le había ofrecido combos como en 3 ocasiones; razón por la cual al ver que se le viene encima con ánimo manifiesto de agredirlo, el demandado agarró una rama que había tirada en el jardín, y le pegó;



Carlos Varela entonces le propino un par de combos al demandado, luego lo tomó por la espalda mientras Karen Catalán aprovechaba de pegarle también; a esas alturas el demandado se defendía como podía, se tapó la cara lo más que pudo, y ella seguía pegándole, hasta que de repente se sintieron voces que decían “ya no le peguen más” , Carlos Varela entonces lo soltó, pero su mujer seguía gritando, “mira como le dejaste el ojo” ; te vamos a meter preso picante, mira lo que nos hiciste, a lo que el demandado les contestaba que la pelea la iniciaron ellos y que el sólo se defendió.

Refiere que el demandado sólo recuerda que tomó un objeto de un montón de ramas que tenía pensado sacar y le pegó porque el actor se le venía encima. Ellos siguieron gritando y alegando, luego se fueron, el salió caminando, lo insultaban ambos, se subieron al vehículo y el actor se alejó manejando su vehículo.

Señala que luego el demandado se dio cuenta que estaba lleno de gente mirando la escena y guardó la máquina de cortar pasto, su madre Eliana Oyarzún (hoy fallecida) le dijo que se fuera a la casa, que se limpiara, se duchara porque estaba lleno de moretones, que esto le pasaba porque estaba expuesto ante tanta gente; que pasaba porque en verano todos se quieren estacionar sin pagar en lugares que no son estacionamientos públicos.

Sostiene que el demandado recibió muchos golpes, en la cabeza, le dejaron moretones en el pómulo, cortes en la cabeza, costillas y hombro adolorido, después se fue a la casa se lavó, tenía unas costras “en su cabeza calva” , no tomó fotos de esas lesiones, no fue al hospital ni a Carabineros a constatarlas, porque pensó que la riña que habían empezado ellos terminaba ahí, asumió que le habían pegado, y para no armar más lío dijo “ok, me pegaron no más” .

Precisa que el actor es más joven, más alto, atlético y corpulento que el demandado.

Indica que el demandado no recuerda dónde le pegó al sujeto, no le vio sangre ni lesión alguna.

Señala que Karen Catalán fue después que se habían separado y cuando la gente gritaba dejen de pegarle, tomó un tubo blanco, oxidado, que estaba en el patio, era de una reposera o quitasol, el demandado pensó que le iban a pegar con ese tubo, se zafó y corrió al fondo del patio y ellos lo siguieron, y le decían que



lo iban a meter preso, luego se dieron vuelta y dijeron que llamarían a carabineros y se llevaron su jockey negro.

Sostiene que en mérito de los hechos señalados; la expresión “el agresor” , con que el demandante Carlos Varela se refiere a su representado, le cabe a él perfectamente ya que fue él y su mujer quienes provocaron la pelea.

En atención a los hechos señalados, existe contradicción con lo relatado por el actor en su demanda, como pasa a explicar:

1.- No es efectivo lo que señala el actor de que “el sendero en cuestión no tenía señalética ni se encontraba delimitado por puertas o barrera alguna, que hiciesen suponer siquiera que pese a ser de libre acceso a los transeúntes y permitir el acceso hacia la playa pudiese encontrarse restringida la circulación por el mismo.

Precisa que el restaurant está a la orilla del camino, al fondo se entra por un costado, que en esa época estaba enrejado, el estacionamiento es bastante grande, después hay una reja, y de ahí a la playa hay 70 metros; al final del jardín se estaba construyendo una cafetería que aún no se abría, y una escuela de surf; la única forma que las personas pasaran hacia la playa era por encima de la terraza, para la gente del hotel era por la reja, que estaba con candado, o por la cafetería; los pasajeros tenían llave del candado.

2.- No es efectivo como describe el actor al demandado en cuanto a su vestimenta del día de los hechos; el señala que este “Vestía una polera de color negro, pantalones cortos del mismo color y calzaba zapatillas” . Lo cierto es que ese día el demandado vestía short blancos, calcetines blancos, bototos, sin polera, y un jockey negro.

3.- El actor señala al demandado como “el agresor” , el que de forma imprevista y muy violenta, a “nuestra pregunta contesto” “si es que no teníamos cabeza para darnos cuenta que ya estábamos en un sitio privado, lárguense rapidito el parcito” .

Señala que lo cierto es que el demandado les preguntó sin ser grosero si sabía leer, porque estaba estacionado frente a un letrero que decía propiedad privada.

4.- No es efectivo lo que señala el actor que “Para evitar problemas mayores, decidieron (él y su esposa) devolverse a su auto ni es efectivo que el demandado comenzara a seguirlos ni que sin previa advertencia, este le diera un fuerte empujón por la espalda al actor.



5.- El actor reconoce expresamente que le quitó el gorro al demandado (no es efectivo que al demandado se le haya caído y que producto de la acción anterior; lo recogió del suelo).

6.- Falso es la expresión del actor cuando señala que le quitó el gorro “a forma de burla y respuesta no-violenta a la agresión sufrida, en circunstancia que fue Karen Catalán la primera en agredir al demandado.

7.- El actor señala falsamente que:

“Sin previo aviso, siente un fuerte golpe en su cabeza, con un objeto contundente; y que producto del impacto cae al suelo, y pierde el conocimiento por un momento. El actor nunca perdió el conocimiento, al contrario siguió peleando.

“Que el demandado aprovechó su descuido, y lo atacó por la espalda, actuando sobreseguro. Señala que nunca el demandado lo agredió por la espalda.

8.- Falso es lo que señala el actor que: “Al recobrar la conciencia, vio a su esposa Karen llorando y gritándole al demandado “ ¿Por qué lo hiciste? ¡ Mira el daño que le has causado!” . Además el actor señala que con el supuesto fierro, el demandado golpeó fuertemente a su mujer, en una de sus piernas.

Indica que la verdad es que si Karen Catalán tuvo alguna lesión fue por causa de estar participando directamente de la pelea.

9.- El actor reconoce expresamente que se abalanzó sobre el demandado y que lo golpeó en la nuca. Refiere que la pelea fue en todo momento en desigualdad física ya que el demandado estaba sólo, cansado de jardinear y ellos eran dos; en todo momento pelearon y discutieron con el demandado, insultándolo y agrediéndolo física y verbalmente.

10.- No es creíble lo señalado por el actor en cuanto a que sus lesiones no sólo se han producido en un plano físico, sino también en el psicológico; y que “sumado al miedo recurrente de volver a sufrir una parálisis, no me ha permitido, desde el día en que acaecieron los hechos, volver a desarrollar una vida normal” . En circunstancias que nunca habló antes de haber sufrido una parálisis.

11.- A raíz de los hechos señalados el actor adelantándose se querelló por lesiones graves en contra del demandado; en circunstancias que el agredido fue precisamente el demandado. Sin embargo el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, en la causa RUC N° 1400146160-6, RIT N° 308- 2015, con fecha 9 de diciembre de 2015, dictó sentencia absolutoria a favor del demandado.



Señala que el actor no conforme con el fallo, injuria gratuitamente a la Fiscalía Local de Viña del Mar; al decir que “la absolución se debió a la pobre gestión de la Fiscalía que, tal como establece el fallo, en su considerando undécimo: “Como también se argumentó en el veredicto, contribuyó a la insuficiencia de la prueba de cargo la inexistencia de una investigación oficial, llevada a cabo por la fiscalía, que ilustrara al tribunal acerca de lo verdaderamente acontecido.

Que lo que se conoció fue obra de los propios denunciantes; que fueron ellos los que obtuvieron el nombre del acusado, los que levantaron lo que debían era el objeto con que habrían sido agredidos, ellos los que tomaron sus propias imágenes para demostrar las lesiones que habrían presentado. No se conoció versión policial alguna, ni siquiera de los funcionarios de Carabineros que habrían recibido la denuncia” .

Termina el actor por ensuciar aún más el trabajo de la Fiscalía al señalar “Dado lo anterior S.S., y el poco interés de la Fiscalía en la defensa de mis intereses, es que me veo obligado a interponer la demanda de autos, buscando la reparación del mal que me ha causado el demandado” .

Sostiene que el actor plantea que existiría una relación de causalidad entre el hecho y el daño que dice haber sufrido; al señalar que “también queda de manifiesto, toda vez que si el demandado no hubiese agredido y golpeado directamente con un objeto contundente, no habría sufrido las lesiones que hoy se reclaman.”

Señala que claramente falta la relación de causalidad según los hechos que ha señalado en defensa de los derechos de su representado; y que trae como consecuencia que la responsabilidad no recaerá en la persona del demandado, cuando el daño fue imputable a la culpa del mismo actor. Como se probará en su oportunidad, el agredido fue el demandado y los agresores fueron Carlos Varela y su cónyuge, Karen Catalán, sufriendo este daño físico y psicológico, como expondrá más adelante.

Refiere que la jurisprudencia ha señalado reiteradamente que tal exención puede ser total o parcial. Habrá exención total de responsabilidad, cuando la culpa de la víctima excluya la del demandado; la responsabilidad se atenuará, si la culpa de ambos provocó el daño.

## II.- El derecho.



Señala que el artículo 2330 del Código Civil, establece que “La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente” .

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en las normas legales citadas, solicita tener por contestada demanda de indemnización de perjuicios, en procedimiento ordinario de mayor cuantía por responsabilidad civil extracontractual, solicitando su rechazo en todas sus partes, con expresa condena en costas.

*Demanda reconvenzional de indemnización de perjuicios, en procedimiento ordinario de mayor cuantía por responsabilidad civil extracontractual.*

En el otrosí, don Francisco Arturo Valdés Oyarzún, viene en deducir demanda reconvenzional de indemnización de perjuicios, en procedimiento ordinario de mayor cuantía por responsabilidad civil extracontractual, en contra de don Carlos Rodrigo Varela Basterrica, ambos ya individualizados, solicitando sea acogida con expresa condena en costas, fundada en lo siguiente:

**I.- Los hechos.**

Expone que en aras del principio de economía procesal y para evitar repeticiones innecesarias, reproduce cada uno de los hechos señalados en la contestación de esta demanda deducidos en lo principal de esta presentación.

Refiere que como antes señaló, el daño que al demandado le causaron el demandado reconvenzional Carlos Rodrigo Varela Basterrica y su cónyuge, Karen Catalán Roldán, fue tanto físico como sicológico.

**Daño físico:** Producto de la agresión el demandado sufrió múltiples lesiones:

- Lesiones en la cara como moretones en el ojo y cara y pómulos hinchados
- Rasguños en los brazos
- Cototos en la cabeza
- Fuerte dolor de cabeza y espalda por una semana aproximadamente.

**Daño sicológico:**

1.- Carlos Varela Basterrica y su cónyuge, Karen Catalán Roldán, entraron en una propiedad privada; circunstancia que a cualquier ciudadano que sea propietario de un inmueble, le produce en su fuero interno un sentimiento de sentirse invadido en su privacidad. Este fue el primer daño sicológico que el demandado reconvenzional le produjo al demandado; es decir la impotencia de sentirse invadido en su casa.



2.- Nuevamente Carlos Varela Basterrica atenta contra el derecho de propiedad del demandado al quitarle su jockey y llevárselo a su automóvil.

Señala que nuestra Constitución Política protege y garantiza el derecho a la propiedad privada; por tanto el actor y su esposa antes de entrar deberían haber solicitado permiso para ingresar a la playa; sin embargo el hecho es que ellos ingresan al recinto privado se estacionan e intentan ingresar a la playa sin el consentimiento de don Francisco Valdés.

3.- La forma grosera en que tanto Carlos Varela Basterrica y su cónyuge, Karen Catalán Roldán, trataron al demandado; el primero lo incita a pelear y lo insulta groseramente diciéndole “soy un chucha su madre” ; su esposa por su parte “lo trata de roto piojoso” , diciéndole “que se creía para negarle estacionar y pasar a la playa” .

## II.- El derecho.

Expone que el artículo 2314 del Código Civil señala que: “El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito.”

Por su parte el artículo 2329 del mismo cuerpo normativo establece que “Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta” .

Indica que se cumplen cabalmente los requisitos de la responsabilidad extracontractual: El daño, un daño imputable: la culpa o dolo, la relación de causalidad entre el dolo, la culpa y el daño; y la capacidad delictual.

a) **El daño:** Es todo menoscabo que experimente un individuo en su persona y bienes, la pérdida de un beneficio de índole material o moral, de orden patrimonial o extrapatrimonial. El daño puede ser material o moral.

El daño material consiste en una lesión de carácter patrimonial. La víctima sufre un menoscabo o disminución en su patrimonio.

El daño moral consiste en el dolor, la aflicción, el pesar que causa a la víctima el hecho ilícito. Usualmente, el daño moral y el daño material se presentan conjuntamente. Así, una persona víctima de una herida en su integridad física, experimenta un daño moral por la aflicción que le causa la lesión y un daño material a consecuencia de la disminución de su capacidad de trabajo.



Expresa que la indemnización del daño moral se ha ido imponiendo progresivamente en la doctrina y en la jurisprudencia. Se argumenta para ello que los artículos 2314 y 2329 no distinguen la clase de daño indemnizable.

**b) Un daño imputable: la culpa o dolo:** Señala que no basta con la existencia del daño para que nazca la responsabilidad: se requiere además que el perjuicio sea imputable a dolo o culpa.

Indica que el dolo del demandado reconvenicional se manifiesta en 2 hechos:

- Primero porque verbalmente le ofrece, incita y provoca a pelear al demandante reconvenicional; y

- Porque le quita el jockey, se ríe e insulta al demandante reconvenicional diciéndole que su jockey tenía piojos.

**c) La relación de causalidad entre el dolo, la culpa y el daño:** Expresa que no basta con la existencia del daño y del dolo o culpa. Se requiere además que entre ambos elementos medie un vínculo de causalidad, que el primero sea el resultado del dolo o de la culpa. Es decir, se producirá esta relación de causalidad cuando el dolo o culpa ha sido la causa necesaria del daño, de manera que si no hubiera mediado, el daño no se habría producido.

Indica que si el demandado reconvenicional no hubiese agredido y golpeado directamente y ayudado de su cónyuge, el demandante reconvenicional, no habría sufrido las lesiones que antes se señalaron.

**d) Capacidad delictual:** Sostiene que es condición esencial de la responsabilidad que el autor del delito o cuasidelito tenga suficiente discernimiento. Como señaló los golpes que al demandante reconvenicional le propinaron Carlos Varela y su cónyuge, Karen Catalán no fueron menores, lo atacaron conscientemente y sin provocación de su parte y en desigualdad, porque ellos como matrimonio lo superaban en fuerza.

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en las normas legales citadas, solicita tener por interpuesta en representación de don Francisco Valdés Oyarzún demanda reconvenicional de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual en contra de don Carlos Rodrigo Varela Basterrica, ya individualizado en autos, someterla a tramitación y, en definitiva, acogerla en todas sus partes, declarando que el demandado reconvenicional debe indemnizar a su representado los perjuicios tanto físicos como psicológicos que le ocasionaron producto de la agresión que este sufrió, cuyo monto se reserva para la etapa del



cumplimiento de la sentencia, con sus reajustes, intereses y con expresa condena en costas.

**Sexto: Réplica demanda principal y contestación de la demanda reconvenicional.** Con fecha 24 de octubre de 2017, folio 24, la parte demandante principal y demandada reconvenicional evacua el trámite de la réplica de la demanda principal y contesta la demanda reconvenicional.

**Replica demanda principal.**

Expresa que dentro de plazo y en conformidad con el artículo 311 del Código de Procedimiento Civil, evacúa el trámite de la réplica de la demanda principal, señalando en primer lugar que su parte reitera y reafirma todos los argumentos expuestos en la demanda, los que en caso alguno se ven alterados por los dichos del demandado en su contestación. Asimismo, niega todas y cada una de las acusaciones y controvierte todos los hechos expuestos en la contestación de la demanda, la que no tiene ningún fundamento serio, como analizará:

**I.- La demanda.**

En este punto se efectúa un resumen de la demanda de autos.

**II.- La contestación.**

Señala que el demandado contestó la demanda negando la versión de los hechos provista por su parte e intentando construir una versión paralela, la cual no se condice con la realidad de lo ocurrido y, además, adolece de serias y graves contradicciones.

En primer lugar, el demandado señala que el estacionamiento al cual accedió el actor estaba cerrado al público. Según la versión del Sr. Valdés, el demandante caminó junto a su cónyuge por un sector "donde no tiene pasada". Señala que esto ya de por sí es contradictorio, toda vez que si su representado pasó es precisamente porque sí había una pasada. No hubo escalamientos, ni rotura de cerraduras, ni nada que pueda indicar que el acceso al estacionamiento o el acceso al sendero que llevaba a la playa estaban cerrados.

Expone que prosigue el demandado diciendo que habrían existido dos letreros que decían "recinto privado, no estacionar", agregando que estaba "todo enrejado, tanto el acceso a la playa y los jardines". Señala que contradice estas afirmaciones, que el demandado deberá acreditar. No había ningún enrejado. Como adelantó, es imposible que haya existido tal enrejado, puesto que su representado pudo acceder con su automóvil y estacionarse, sin saber que por error lo estaba



haciendo en un recinto privado. No existían letreros ni barreras o rejas que bloquearan el acceso.

Continúa el demandado señalando que su representado lo habría insultado sin ninguna provocación, cuestión que es falsa y que sólo pretende dar una visión del demandado como si éste fuera una víctima, lo que de plano rechaza. Asimismo, el demandado alude a una serie de supuestas provocaciones, que desmiente, puesto que ese relato no se condice con la realidad de los hechos.

Expresa que posteriormente, es el propio demandado quien reconoce que él agrede a su representado, señalando en el punto 4 de su contestación que: "Carlos Varela que ya le había ofrecido combos como en tres ocasiones, razón por la cual al ver que se le viene encima con ánimo manifiesto de agredirlo, el demandado agarró una rama que había tirada en el jardín y le pegó; Carlos Varela entonces le propinó un par de combos al demandado, luego lo tomó por la espalda mientras Karen Catalán aprovechaba de pegarle también (...)".

Sostiene que de este párrafo se desprende claramente el reconocimiento de que fue el propio demandado quien comenzó con los golpes. Además, es clara la contradicción en que incurre al señalar que el Sr. Varela lo habría dejado prácticamente indefenso, propinándole combos y tomándolo por la espalda, toda vez que es el demandado quien se habría provisto de una "rama" (que no era tal, sino una vara de metal), excediendo todo sentido de proporcionalidad en la supuesta defensa.

Señala que como se ve, el relato del demandado se vuelve absolutamente inverosímil, intentando hacer ver que alguien que está propinando golpes con un palo de metal puede supuestamente quedar indefenso ante los puños de otro hombre.

Indica que esta versión escapa a toda realidad, sobre todo si se toma en consideración que, según prosigue el demandado, habría tenido muchos golpes, pero que no fue a Carabineros, ni se atendió en un hospital. Es decir, el Sr. Valdés no necesitó atención médica. En cambio, el Sr. Varela debió quedar hospitalizado por varios días, teniendo incluso que someterse a una operación por las fracturas con que terminó a manos del demandado. De esta manera, cabe preguntarse ¿puede ser creíble la versión del demandado, que supuestamente estaba indefenso pero que no terminó con ninguna lesión que debiera ser atendida por un médico, versus su



representado que debió ser operado? Respondiendo que claramente no, la versión del demandado escapa a toda realidad.

Expresa que posteriormente, la contestación de la demanda pasa a explicar supuestas contradicciones que habría en la demanda. Sin embargo, no existe ninguna de dichas contradicciones en su escrito. Tal es así que el propio demandado ocupa su escrito como modelo para redactar su demanda, como verá más adelante.

Repite que el sendero no tenía señalética ni delimitación alguna que hiciesen suponer que pudiera encontrarse restringida la circulación por ese lugar.

Refiere que el demandado indica que "el restaurant está a la orilla del camino, al fondo se entra por un costado, que en esa época estaba enrejado, el estacionamiento es bastante grande, después hay una reja, y de ahí a la playa hay 70 metros." Entonces se pregunta ¿dónde está la reja? ¿está todo enrejado o está el estacionamiento y después hay una reja?. Ni el propio demandado puede indicar dónde estaría la supuesta reja, porque esta no existía al momento de los hechos. Estaba el restaurante y el estacionamiento, al cual se accedía por un costado, estando abierto al público.

Señala que luego el demandado pretende nuevamente victimizarse, diciendo que la pelea habría tenido lugar con desigualdad física, puesto que él se encontraba solo y cansado, mientras que el demandante se encontraba acompañado de su pareja. Sin embargo como se ha visto, la desigualdad la sufrió su representado, que fue atacado con un objeto de metal que le provocó lesiones graves.

Indica que por último, la contestación de la demanda únicamente se dedica a contradecir los hechos, sin oponer de manera formal una excepción a la demanda interpuesta por su parte. El demandado únicamente cita el artículo 2330 del Código Civil, sin dar mayor explicación en cuanto a su aplicación a la causa de autos, ni a cómo pretende que dicha disposición sea considerada en esta causa, ni se elabora ningún argumento en torno a él ni se indica qué excepción es la que se invoca.

Expresa que así las cosas, la contestación de la demanda es completamente insuficiente para sostener una defensa coherente a lo señalado por su parte. El demandado deberá acreditar su versión de los hechos, cuestión que no podrá hacer toda vez que su visión está manipulada y se aleja de la realidad. Es más, el demandado ni siquiera alude a la existencia de los requisitos de la responsabilidad



civil, que no niega, sino que únicamente discute los hechos, de una manera contradictoria y sin contundencia.

Señala que en síntesis, no existiendo ninguna excepción de fondo opuesta por el demandado de autos, se deberá acoger la demanda interpuesta por su parte, con costas.

De conformidad con lo expuesto solicita tener por evacuado el trámite de la réplica y, sobre la base de lo expuesto, dar lugar a la demanda interpuesta por su representada, en todas sus partes, con costas.

#### **Contestación demanda reconvenzional.**

Expresa que dentro de plazo, en conformidad con los artículos 314 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, contesta la demanda reconvenzional interpuesta en contra de su representado y solicita el rechazo de la misma en todas sus partes, con costas.

Expresa que en primer lugar, controvierte los hechos según los expone el demandante reconvenzional, negando categóricamente las acusaciones que realiza.

Señala que a mayor abundamiento, se remite a lo señalado tanto en su escrito de demanda como en la réplica evacuada en esta misma presentación, en donde se encuentra el relato detallado de los hechos de esta causa y que da por reproducidos en su integridad.

#### **Excepción de falta de concurrencia de los requisitos para que se configure la responsabilidad demandada.**

Señala que opone a la demanda reconvenzional la excepción consistente en la no existencia de los requisitos necesarios para la configuración de la responsabilidad civil que se demanda. Señala que ninguno de los requisitos de la responsabilidad extracontractual se encuentran presentes respecto de su representado.

Expone que así, respecto de los daños, el demandante reconvenzional señala como supuestos daños físicos "lesiones en la cara, como moretones en el ojo y cara y pómulos hinchados, rasguños en los brazos, cototos en la cabeza y fuerte dolor de cabeza y de espalda." Sin embargo, el propio demandante reconvenzional reconoce en su escrito que no fue a constatar lesiones, ni acudió a ningún hospital, sino que simplemente se limpió y se duchó, lo que arroja luces sobre la gravedad de las supuestas lesiones sufridas.

Refiere que en este sentido, el actor reconvenzional no requirió ningún tipo de atención ante estas supuestas lesiones, por lo que difícilmente éstas podrían



alcanzar una entidad mínimamente relevante, como para hacer surgir la responsabilidad que se reclama. En todo caso, el demandante reconvenional deberá acreditar la existencia de estas supuestas lesiones.

Expone que por otro lado, el demandante reconvenional reclama un supuesto daño psicológico, basado en tres hechos: (i) que su representado habría entrado en su propiedad privada; (ii) que su representado le habría quitado su jockey; y (iii) que habría recibido un supuesto trato grosero.

Se pregunta, ¿se debe entender que el demandante reconvenional es el propietario del terreno? Indica que en el punto 2 de la contestación de la demanda, se señala que "Incluso el demandado les dice que él era sólo el jardinero y que la patrona lo retaría porque se estacionaban ahí". Entonces ¿cómo va a existir un daño psicológico por entrar a una propiedad privada que no es de él?

Luego se pregunta ¿se debemos entender que el hecho de que su representado, supuestamente, le quitara un jockey le generó un daño psicológico al demandante reconvenional? ¿Esa es su base para alegar un daño? Cree que estos aspectos reflejan la absoluta falta de seriedad de la demanda reconvenional de autos, que sólo pretenden hacer perder el tiempo del tribunal y que únicamente implican un gasto de recursos que no tiene absolutamente ninguna base.

Refiere que posteriormente, el demandante reconvenional alude a otros requisitos de la responsabilidad extracontractual, sin identificar cómo es que ellos se configuran en estos autos.

Indica que por último, al analizar el requisito de la relación de causalidad, el demandante reconvenional incluso copia textualmente un párrafo de la demanda interpuesta por su parte, adaptándola a la demanda reconvenional. Dice la demanda "si el demandado no me hubiese agredido y golpeado directamente con un objeto contundente, no habría sufrido las lesiones que hoy se reclaman." Dice la demanda reconvenional "Si el demandado reconvenional no hubiese agredido y golpeado directamente y ayudado de su cónyuge al demandante reconvenional, no habría sufrido las lesiones que antes se señalaron.

Sostiene que como es posible apreciar, el demandante reconvenional incluso llega al extremo de copiar un párrafo de la demanda de autos para fundar su demanda, cuestión que no hace sino reafirmar la absoluta falta de seriedad de su planteamiento.



Refiere que así las cosas, no existe una acusación seria en contra de su representado. No se da ninguno de los requisitos de la responsabilidad extracontractual en relación al Sr. Varela, sino que éstos se dan en relación al demandado principal de autos. Por lo mismo, no queda más que rechazar la demanda reconvenicional de autos, con costas.

De conformidad con lo expuesto, solicita tener por contestada la demanda reconvenicional interpuesta en contra de su representada por el demandado principal de autos y, haciendo lugar a los fundamentos expuestos, rechazarla en todas sus partes, con expresa condena en costas.

**Séptimo: Dúplica demanda principal y réplica demanda reconvenicional.**

Con fecha 03 de noviembre de 2017, folio 26, la parte demandada principal y demandante reconvenicional evacúa el trámite de la dúplica de la demanda principal y el trámite de la réplica de la demanda reconvenicional.

**Dúplica demanda principal.**

Expresa que viene en evacuar la dúplica de autos, señalando que para tales efectos reitera todas y cada una de las pretensiones contenidas en la contestación de la demanda, así como cada uno de las argumentaciones y fundamentos de hecho y de derecho en que ellas se sustentan.

De conformidad con lo expuesto solicita tener por evacuado el trámite de la dúplica, en los términos planteados, y en definitiva negar lugar a la demanda deducida de autos en todas sus partes, con costas.

**Réplica demanda reconvenicional.**

Expresa que dentro de plazo, viene en evacuar el traslado de réplica respecto de la demanda reconvenicional de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual, ratificando dicha demanda reconvenicional en todos sus términos; solicitando sea acogida, con costas.

**Octavo: Dúplica demanda reconvenicional.** Con fecha 09 de noviembre de 2017, folio 28, la parte demandante principal y demandada reconvenicional evacúa el trámite de la dúplica de la demandada reconvenicional. Reitera los argumentos dados en la contestación de la demanda reconvenicional y señala que el escrito de la contraria no es más que el reflejo de que su demanda reconvenicional es sólo un intento desesperado por intentar plantear alguna defensa de la conducta del demandado principal, intentando culpar a otra persona de los hechos producidos por él.



**Noveno: Recepción de la causa a prueba.** Con fecha 28 de diciembre de 2017, folio 37, modificada con fecha 23 de octubre de 2018, folio 73, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos sobre los que esta debía recaer, los siguientes:

1° .- Hechos y circunstancias ocurridos entre las partes el día 5 de febrero de 2014 y consecuencias que se habrían generados para las mismas.

**A.- Sobre la demanda principal:**

2° .- Naturaleza y gravedad de las lesiones sufridas por Carlos Rodrigo Varela Basterrica. Fecha y forma en que se diagnosticaron las mismas.

3° .- Existencia y naturaleza de los daños que habría sufrido don Carlos Varela Basterrica como consecuencia de los hechos señalados en el punto primero.

4° .- Relación de causalidad entre los daños que habrían sufrido el demandante y el hecho ilícito que se le imputa al demandado.

**B.- Sobre la demanda reconvenicional:**

5° .- Naturaleza y gravedad de las lesiones sufridas por Francisco Arturo Valdés Oyarzún a raíz de la agresión sufrida por parte de Carlos Rodrigo Varela Basterrica. Fecha y forma en que se diagnosticaron las mismas.

6° .- Existencia y naturaleza de los daños que habría sufrido don Francisco Valdés Oyarzún como consecuencia de los hechos señalados en el punto primero.

7° .- Relación de causalidad entre los daños que habrían sufrido el demandante reconvenicional y el hecho ilícito que se le imputa al demandado reconvenicional.

**Décimo: Prueba de la parte demandante principal y demandada reconvenicional.** En orden a acreditar los hechos en que fundamenta su pretensión la parte demandante principal y demandada reconvenicional rindió la siguiente prueba:

1.- Copia de carpeta investigativa, causa RUC 1400146160-6, correspondiente a la Fiscalía Local de Viña del Mar, documento acompañado en presentación de fecha 10 de agosto de 2018, folio 58.

2.- Constatación de lesiones N° 5472, emitido por CESFAM de Concón, de fecha 5 de febrero de 2014, a las 17:53 hrs, respecto de Varela Basterrica Carlos Varela, en donde se consigna que presenta diversas contusiones que ahí se detallan; documento acompañado en presentación de fecha 10 de agosto de 2018, folio 59.



3.- Registro de Atención de Urgencias correspondiente a Varela Basterrica Carlos Rodrigo, de fecha 05 de febrero de 2014, a las 19:52 hrs., suscrito por el Dr. Codjambassis Alvares Ludwig, donde se diagnostica TAC cerebro y orbitas maxilofacial; documento acompañado en presentación de fecha 10 de agosto de 2018, folio 59.

4.- Documento denominado Examen: TC Multidetector de orbitas maxilo-facial sin contraste, suscrito por el Radiólogo Franco Anziani, de fecha 05 de febrero de 2014, consignándose como impresión diagnóstica: fractura de orbita, pared del antro maxilar, arco cigomático y celdillas etmoidales a izquierda según descripción; documento acompañado en presentación de fecha 10 de agosto de 2018, folio 59.

5.- Epicrisis emitida por Clínica Dávila, de fecha 6 de febrero de 2014, suscrita por Dr. Christian Droguett Tidy respecto del paciente Varela Basterrica Carlos Rodrigo con diagnóstico de egreso fractura de malar y el hueso maxilar superior, fijándose cirugía para el día 12 de febrero y dejándosele una serie de medicamentos; documento acompañado en presentación de fecha 10 de agosto de 2018, folio 59.

6.- Informe Médico Legal N° 407-14, emitido por Dra. Roxanna Vera Triviño, Médico Legalista del Servicio Médico Legal de Valparaíso, en el cual se señala que examinó el 17 de abril de 2014 en el Servicio a Carlos Rodrigo Varela Basterrica, consignándose bajo el título de “Conclusiones”, que de acuerdo a antecedentes clínicos y evaluación, lesiones son compatibles con la acción de elemento contundente de pronóstico grave, con tiempo de recuperación de diez a doce semanas, sano, salvo complicaciones y similar tiempo de incapacidad; documento acompañado en presentación de fecha 10 de agosto de 2018, folio 59.

7.- Informe médico de fecha 23 de diciembre de 2014, suscrito por el psiquiatra Dr. José Muhr Altamirano. Respecto de Rodrigo Varela Basterrica, en cual certifica atender al paciente por los siguientes diagnósticos: 1.- Trastorno depresivo mayor. Distimi. Episodio depresivo moderado en remisión parcial. Trastorno de ansiedad con agorafobia; 2.- En evaluación; 3.- Fractura traumática de piso orbitario izquierdo reciente; 4.-; 5.- 50%. Consigna que consulta por primera vez el 26 de agosto de 2014 por cuadro de desánimo, anhedonia, aislamiento social, inseguridad en



espacios públicos. Además presenta cuadro subdepresivo de más de cuatro años de evolución. Acentuación de síntomas depresivos y aparición de síntomas ansiosos de importancia en su funcionalidad diaria, aparecen luego de asalto en febrero de este año. Producto de ataque por parte de desconocido sufre fractura traumática maxilo-cigomato-orbitaria además de múltiples contusiones. Secundario a evento traumático el paciente desarrolla trastorno de ansiedad con agorafobia que produce una merma significativa en su desempeño laboral y social. Además presenta una acentuación de síntomas subdepresivos presentes previamente, cumpliendo en la actualidad con criterios para episodio depresivo mayor. Se encuentra en tratamiento psicofarmacológico y psicoterapéutico con respuesta parcial; documento acompañado en presentación de fecha 10 de agosto de 2018, folio 59.

8.- Copia de informe médico suscrito por Dr. Christian Droguett Tidy, cirujano maxilofacial de fecha 27 de noviembre de 2014, en el cual se consigna que el paciente sr. Rodrigo Varela sufrió en el mes de febrero del presente año una fractura maxilo-cigomato-orbitaria izquierda, secundaria a agresión de acuerdo al relato del paciente.

Señala que en el estudio imageneológico realizado con una tomografía, se evidenció una fractura desplazada del cigoma izquierdo, fractura del piso orbitario y fractura de la pared anterior del hueso maxilar superior ipsilateral, agregando que dado el diagnóstico señalado, el paciente fue sometido a cirugía de reducción y osteosíntesis con placas y tornillos de titanio de los huesos fracturados, llevando de esa manera a posición anatómica el cigoma, se reconstruyó el piso orbitario con malla de titanio y se liberó de espículas óseas la emergencia del nervio suborbitario izquierdo.

Indica que la evolución posoperatoria inmediata del paciente fue favorable, evidenciando en la imagen de control una adecuada reducción de las fracturas. Así como también lo ha sido su condición en los meses posteriores.

Señala que se mantiene en observación aun hasta el día de hoy la recuperación del nervio suborbitario, ya que secundario a la fractura el paciente mantiene una hipoestesia del territorio comprometido; documento acompañado en presentación de fecha 10 de agosto de 2018, folio 59.



9.- Informe médico de Carlos Varela, suscrito por psicóloga Romina Palavecino, Vida Integra Tobalaba, de fecha 15 de diciembre de 2014, en el cual se consigna que el paciente se encuentra desde el 08 de agosto del presente año a la fecha en tratamiento psicoterapéutico en el Centro Medico Vida Integral Tobalaba de Santiago, acudiendo regularmente una vez por semana, respondiendo al encuadre ofrecido en la primera entrevista, agregando que paralelo a la psicoterapia Rodrigo se encuentra en tratamiento psiquiátrico y farmacológico desde el 26 de agosto del presente año, en el mismo centro médico, añadiendo que es a partir de la consulta psiquiátrica que Rodrigo es derivado a psicología, siendo a la vez ingresado al sistema GES con el diagnostico de trastorno depresivo mayor.

Luego señala los síntomas que tiene el paciente y a continuación consigna que la motivación de Rodrigo a consultar responde a la intensificación de sus síntomas psíquicos, añadiéndose a esto la dificultad para salir de su casa, aumentándose en el la desmotivación psíquica y física y la falta de confianza, lo que ha generado una alteración en la vida rutinaria de Rodrigo, agregando que esto estaría ligado a un evento de violencia en el cual Rodrigo se vio involucrado y habría sido agredido físicamente. Se consigna que en un primer acercamiento clínico, se puede señalar que el evento por sí solo no generó secuelas del orden traumático, cabiendo destacar que existen rasgos caracterológicos y estructurales en Rodrigo que responden a aspectos históricos y vinculares. Las manifestaciones melancólicas del pacientes responden a una estructura de personalidad con rasgos de orden narcisistas, sin embargo el evento si gatilló una acentuación y retorno sintomático, donde la inhibición y el quedarse en casa aparece como una manifestación de la angustia de Rodrigo, por lo que puede concluir por el momento, que el paciente se encuentra atravesando un episodio melancólico (episodio depresivo) debido a la acumulación de eventos dolorosos que no han sido tramitados correctamente, sino elaborados con mecanismos propios de su estructura de personalidad, utilizando la racionalización y la indiferencia afectiva, esto le ha permitido sostenerse en una imagen integrada de si mismo. El ultimo evento de violencia generó un retorno en Rodrigo de una serie de hechos históricos reprimidos, desalojados de su conciencia, manifestándose a través



de síntomas que en la actualidad ya no pueden ser sostenidos y elaborados por medio de sus mecanismos defensivos; documento acompañado en presentación de fecha 10 de agosto de 2018, folio 59.

10.- Informe médico respecto de Carlos Varela, de fecha 23 de diciembre de 2014, suscrito por la oftalmóloga Tamara Minaeff T., consignando en lo pertinente que el 19 de diciembre fue examinado el paciente por haber recibido un fierrazo en órbita izquierda en febrero 1914 (9 meses atrás) (sic). EN la fecha fue operado por máximo faciales de Clínica Dávila. Refiere secuela de hipoestesia hasta hoy; documento acompañado en presentación de fecha 10 de agosto de 2018, folio 59.

11.- Documento emitido con fecha 12 de febrero de 2014, por Dr. Adolfo Schweikart Silva, cirujano oftalmológico de la Clínica Oftalmológica Pedro de Valdivia respecto de Carlos Varela Basterrica, en que consta el diagnóstico de contusión ocular ojo izquierdo severa, entre otros, con pronóstico grave; documento acompañado en presentación de fecha 10 de agosto de 2018, folio 59.

12.- Copia de boleta de honorarios N<sup>o</sup> 2341, emitida por Luis Alberto Aros Galaz, con fecha 08 de abril de 2014, por atención profesional arsenalero, a nombre de Carlos Rodrigo Varela Basterrica, por el monto de \$45.000; documento acompañado en presentación de fecha 10 de agosto de 2018, folio 59.

13.- Copia de boleta de honorarios N<sup>o</sup> 03804, emitida por el doctor Rodolfo Igor Salinas Zavala, con fecha 01 de abril de 2014, por honorarios profesionales, a nombre de Carlos Varela Basterrica, por el monto de \$450.000; documento acompañado en presentación de fecha 10 de agosto de 2018, folio 59.

14.- Copia Recibo cancelación pacientes con documento a fecha emitido por Clínica Reñaca con fecha 17 de abril de 2014, del cual se desprende que don Carlos Varela B. pagó con tarjeta los honorarios médicos de Dr. Rodolfo Salinas Z. y Ars. Luis Aros, por un total \$495.000; documento acompañado en presentación de fecha 10 de agosto de 2018, folio 59.

15.- Documento en que constan las siguientes boletas:



- Copia de boleta electrónica N° 3498405 emitida por Clínica Dávila, de fecha 20 de mayo de 2014 por el monto de \$871.977.

- Copia de boleta electrónica N° 1497301, emitida por Servicios Integrados de Salud Limitada, de fecha 20 de mayo de 2014 por el monto de \$6.490; documento acompañado en presentación de fecha 10 de agosto de 2018, folio 59.

16.- Copia de Sistema de Cuentas Corrientes Cartola “Estado de Cuenta Oficial Resumida” de fecha 20 de mayo 2014, respecto de paciente Varela Basterrica Carlos Rodrigo, previsión Isapre Banmédica S.A., que abarca el período desde 06 de febrero de 2014 a 10 de febrero del mismo año, por el monto de \$3.779.236; documento acompañado en presentación de fecha 10 de agosto de 2018, folio 59.

17.- Copia de bono de atención ambulatoria N° 213334115, de fecha 12 de febrero de 2014 respecto de Carlos Rodrigo Varela Basterrica, Convenio Clínica Oftalmológica Pedro de Valdivia, por el monto de \$10.108; documento acompañado en presentación de fecha 10 de agosto de 2018, folio 59.

18.- Copia de bono de atención ambulatoria N° 213468084, de fecha 18 de febrero de 2014, respecto de Carlos Rodrigo Varela Basterrica, S.I.S. Dávila (Recoleta), por cirugía de cabeza y cuello, por el monto de \$5.174; documento acompañado en presentación de fecha 10 de agosto de 2018, folio 59.

19. Copia de boleta N° 02079 emitida por Kinesic Clinic Limitada con fecha 11 de marzo de 2014, a nombre de Carlos Varela Basterrica, por el monto de \$25.000, junto con diagnóstico de fractura orbito – cigomoto – maxilar, suscrita por Dr. Droguett Tidy; documento acompañado en presentación de fecha 10 de agosto de 2018, folio 59.

20.- Documento en que constan las siguientes boletas:

- Copia de boleta N° 176018419, emitida por Farmacias Cruz Verde S.A de fecha 17 de febrero de 2014, por la suma de \$6.282.

- Copia de boleta N° 456823932, emitida por Farmacias Cruz Verde S.A de fecha 14 de febrero 2014, por la suma de \$8.016; documento acompañado en presentación de fecha 10 de agosto de 2018, folio 59.

21.- Documento en que constan las siguientes boletas:



- Copia de boleta N<sup>o</sup> 629506562, emitida por Farmacias Cruz Verde S.A de fecha 10 de febrero 2014, por el monto de \$33.902.

- Copia de boleta N<sup>o</sup> 629506568, emitida por Farmacias Cruz Verde S.A. de fecha 10 de febrero 2014, por el monto de \$5.412; documento acompañado en presentación de fecha 10 de agosto de 2018, folio 59.

- **Oficio:** Que a folio 69 rola oficio de la Fiscalía Local de Viña del Mar, por el cual se remite copia íntegra causa RUC 1400146160-6, la que consta en la Custodia N<sup>o</sup> 2887-2018 de este Tribunal.

**Undécimo: Prueba de la parte demandada principal y demandante reconvenicional.** En orden a acreditar los hechos en que fundamenta sus excepciones, alegaciones y defensas, la parte demandada principal y demandante reconvenicional rindió la prueba testimonial, la que se llevó a efecto en audiencia de fecha 08 de agosto de 2018, folio 57, consistente en las deposiciones de don Álvaro Javier Parraguez Madrid y doña María Paulina Rojo Moraga, quienes previamente juramentados e interrogados en forma legal, en síntesis expusieron:

1.- **Álvaro Javier Parraguez Madrid**, interrogado al tenor del punto primero de la interlocutoria de prueba, señala que el día de los hechos él estaba en la escuela de surf La boca a 25 metros de distancia de donde ocurrieron los hechos, que es un terreno privado del hotel Trocadero, en el patio de este hotel, donde una pareja constituida por un hombre joven alto y robusto, junto una mujer rubia estatura media, insultaban a Francisco Valdés, diciéndole piojento, tal por cual, sacándole la madre, y en ese ir y venir del joven que se acercaba a su vehículo un jeep montero, el tipo le quita el jockey de la cabeza a Francisco Valdés, y ahí Francisco se lo pide, el otro se niega a entregárselo insultándolo junto a la mujer que lo acompañaba. Recuerda que Francisco le dijo que si acaso no sabía leer, ya que en el lugar había un letrero que decía "estacionamiento privado". El tipo se sube al jeep, la mujer sigue al lado de Francisco insultándolo hasta que de repente le pega una bofetada a Francisco, y del vehículo se abalanza el joven que estaba con la mujer y se pone a pelear la pareja contra Francisco Valdés. No recuerda si Francisco tomó un objeto o no, pero si recuerda que habían unas ramas de una poda de arbusto.

Repreguntado el testigo indica que en el lugar en que se produjeron los hechos, don Francisco Valdés se encontraba dentro de su propiedad, recinto que se



encuentra debidamente señalado y delimitado. Expresa que en esa propiedad había una reja de altura media, de un metro veinte aproximadamente. Tenía porque actualmente aumentó la altura y puso cámaras de seguridad, con una mayor cantidad de letrero de recinto privado. Señala que existe sólo un ingreso de vehículo, que es por el costado del restaurant Ali baba, el que se encontraba cerrado. Ingresó don Carlos Varela al recinto, traspasando la reja de altura media. Expresa que tiene entendido que el Restaurante Ali Baba es de propiedad de don Francisco Valdés, pero el restaurant no tiene estacionamiento, solo está el estacionamiento del hotel Trocadero. Señala que el hotel Trocadero estaba abierto al público en el momento de los hechos. Siempre está abierto. Era temporada de verano además.

Contrainterrogado el testigo señala que el clima ese día estaba soleado. Era en la tarde. Indica que don Francisco Valdés vestía el jockey negro, estaba sin polera, un short bermuda blanco y bototos. Señala que escuchó todo lo que relata haber escuchado, desde la escuela de surf, la escuela de surf está dentro del terreno del hotel Trocadero y él estaba en la parte posterior de ella, arreglando su tabla y la discusión era a grito pelado como se dice. Era difícil no percatarse del alboroto que se generó en ese lugar. Indica que al momento que se empezaron a golpear, él junto a otras personas ingresaron a separarlos, diciéndoles que no pelearan más, no le peguen más a Francisco, pero el joven con la señorita, subieron rápidamente a su vehículo donde sale conduciendo fuera del recinto. Expone que no logró ver en qué condiciones estaba la persona con la que supuestamente discutía con don Francisco Valdés, al retirarse del lugar, no logró identificar las lesiones, solo vio que subió en forma rápida y ágil al vehículo. Solo vio las lesiones de Francisco Valdés que eran rasmillones y golpes en su cabeza. Expone que no recuerda haber visto un palo o un fierro o algo parecido, en esta situación, sólo recuerda como señaló antes, que había unas ramas de arbusto alrededor. Desconoce si Francisco Valdés constató lesiones después.

Interrogado al tenor del punto segundo de la interlocutoria de prueba, expone que sólo sabe que esta persona al subirse al vehículo se veía en buenas condiciones. Cualquier persona con lesiones de gravedad, habría requerido asistencia en el lugar. A su parecer él quedó en las mismas condiciones que Francisco Valdés, esto es con rasmillones y moretones propios de una riña.



Contrainterrogado el testigo señala que don Carlos Varela estaba estacionado en el estacionamiento del hotel Trocadero, frente a la cerca donde estaba el letrero que dice estacionamiento privado. Indica que no logró ver en detalle a don Carlos Varela con la cara dañada, pero debe haber quedado con rasguños propios de la pelea.

Interrogado al tenor del punto tercero de la interlocutoria de prueba, señala que lo desconoce.

Interrogado al tenor del punto cuarto de la interlocutoria de prueba señala que no la hay, es viceversa, la agresión la cometió el demandante al demandado.

Interrogado al tenor del punto quinto de la interlocutoria de prueba, señala que como mencionó anteriormente, recuerda haberlo visto con rasmillones y heridas en la cabeza, y posteriormente haberlo visto un poco bajoneado por los hechos ocurridos, mencionó un dolor de espalda y que estaba profundamente preocupado de que cualquier persona pudiera haber ingresado a un recinto privado y agredirlo, razón por la que tomó medidas como aumentar la altura del cerco y colocar más letreros de recinto privados.

Repreguntado el testigo señala que el comentario que le hizo don Francisco respecto del dolor de espalda fue el fin de semana subsiguiente de los hechos, como no lo vio haciendo kayak, se acercó al Hotel Trocadero y ahí le comentó de su dolor de espalda, y de las medidas de seguridad que tomaría luego de la agresión que sufrió. Expresa que don Francisco Valdés retomó la actividad deportiva después de por lo menos unos dos meses de ocurrido los hechos, esto es a fines de marzo del 2014 aproximadamente, producto de la agresión. Como señaló estaba bajoneado, con dolores de espalda y las medidas de seguridad las tomó por eso.

Contrainterrogado el testigo señala que desconoce si don Francisco Valdés constató lesiones. Expresa que no se podría decir que comparte con Francisco Valdés fuera de los deportes acuáticos, pero después de los hechos encontró prudente consultar por el estado de Francisco Valdés, sólo como acto de buen samaritano. Se acercó solo para consultar de su estado, al no verlo en el agua. Señala que no sabe si hubo un juicio penal por los hechos que relata.

Interrogado al tenor del punto sexto de la interlocutoria de prueba, señala que desconoce los montos. Los daños son los que señaló en la pregunta anterior.



Interrogado al tenor del punto séptimo de la interlocutoria de prueba, señala que si, desde el insulto y agresión verbal y posteriormente física de la mujer sobre Francisco Valdés y posteriormente del señor Varela contra él también, en conjunto con la invasión a terreno privado, se producen los rasmillones y moretones que sufrió.

Repreguntado el testigo indica que don Francisco Valdés, producto de esa agresión, su actuar fue de defensa ante la actuación, incitación y agresión del señor Varela y quien lo acompañaba.

Contrainterrogado el testigo expone que categoriza como defensa las agresiones de don Francisco Valdés, básicamente del propio hecho de que la pareja se encontraba dentro del recinto privado. Se refirió a "alboroto", por los gritos de la pareja a viva voz las que se percibían a distancia.

**2.- María Paulina Rojo Moraga**, interrogada al tenor del punto primero de la interlocutoria de prueba, señala que ella vio que fue en defensa de las agresiones que estaba sufriendo don Francisco Valdés por parte de dos personas que estaban dentro de la propiedad del hotel Trocaderos. Ella estaba presente en el lugar, en la feria de artesanía que se encuentra al costado del hotel Trocadero, separada por una malla como de gallineros, por lo que se ve de un lado al otro. Estaba comprando con su hija. Debe haber estado a unos 10 metros de los hechos. En ese momento sintió gritos y vio que venía un señor con una gorra en la mano y detrás venía Francisco Valdés, pidiéndole que le devolviera la gorra y que se retirara del estacionamiento ya que era de su propiedad. Este señor y su pareja o esposa, lo estaban insultando con garabatos y gritando. En un momento los señores se iban a subir a su auto, y la mujer se acercó a Francisco y le dio un manotazo, y el señor que la acompañaba se devolvió y le empezó a pegar a Francisco. Ahí pelearon ambos, aleteando y gritándose cosas, principalmente garabatos. Posteriormente se separaron y se subieron a su auto, y el tipo junto a su señora se fue manejando del lugar.

Repreguntada la testigo indica que el relato que menciona fue el 5 de febrero de 2014. Señala que en el lugar donde ocurrieron los hechos existe señalética que indica propiedad privada y prohibición de estacionar. En la entrada hay un cartel que dice estacionamiento del hotel, y también hay un signo de no estacionar. Refiere que cuando menciona que la señora que acompañaba a Carlos Varela dio un manotazo a don Francisco Valdés fue en la cabeza. Expresa que no



sabe exactamente qué actividad estaba realizando don Francisco Valdés, cuando ocurrieron los hechos, pero estaba en el jardín del hotel. Señala que quien originó el altercado fue la persona que se estacionó dentro de la propiedad de don Francisco, porque se le pidió que se retirara y no quería hacerlo. Precisa que el demandante y su señora gritaban al demandado que era un pobre weón, era un roto, en general comentarios bien humillantes. Señala que ella no vio que don Francisco Valdés haya agredido con algún objeto contundente a don Carlos Varela. Ella vio que don Francisco en todo momento trató de defenderse y contener los golpes que le llegaban de estas personas.

Contrainterrogada la testigo señala que ese día estaba, por lo que recuerda, soleado. Indica que don Francisco Valdés estaba vestido con short, sin polera. Refiere que no intervino en los hechos que vio, primero, porque estaba con su hija de 12 años, entonces. Y además los separaba una reja ya que ella estaba en la propiedad contigua. Expone que por el lado de la propiedad del Trocadero, cuando ya llevaban un rato gritándose y peleándose, salieron las mucamas y otras personas, cree que del hotel, que no conoce, a ver qué pasaba. Una de las mucamas recuerda gritó no peleen o no le peguen, pero no intervino. Refiere que ella no vio a ningún hombre separando la pelea. Expresa que ella presenció desde que la persona venía con una gorra en la mano y Francisco venía pidiéndola que se la devolviera y que se retirara del estacionamiento, hasta que esta persona después de la pelea se fue manejando su auto con su señora. Señala que no socorrió o se acercó posteriormente a la pelea a don Francisco Valdés, se acercó a la reja eso sí, pero no conversó con él, preguntó de manera general si estaba bien y una de las señoras que estaba ahí le hizo un gesto de que se iban a entrar. Expresa que vio en el estado en que se fue don Carlos Varela, se veía bien, se fue manejando.

Interrogado al punto quinto de la interlocutoria de prueba, señala que ella sólo le vio una lesión en la cabeza, con un poco de sangre, no sabe si fue un corte, ya que una de las mucamas le pasó un paño para que se limpiara. Desconoce si se diagnosticaron.

Repreguntada la testigo señala que posteriormente al día de los hechos, se encontró con una mucama quien le comentó que a don Francisco Valdés le habían pegado en la cabeza y que tenía la contusión por ese golpe.



Contrainterrogada la testigo expresa que sólo se enteró por la mucama respecto a las consecuencias de los hechos que nos convoca. Supo por la mucama que aparte de la contusión que ya habló, supo del mal rato, la molestia de haber sido invadido y agredido en su propiedad. Habló con esta mucama un par de veces sobre este tema, ya que fue el comentario del día. Refiere que con posterioridad a los hechos que presencié del 2014 a la fecha, se ha encontrado con don Francisco Valdés haciendo vida cotidiana, en más de una oportunidad. No recuerda si se lo encontró inmediatamente después de los hechos, pero desde entonces hasta el día de hoy, si se ha encontrado con él en la calle, supermercado, el banco.

Interrogada la punto sexto de la interlocutoria de prueba, señala que sólo vio que sufrió un daño en la cabeza, desconoce los montos.

Repreguntada la testigo señala que como daño material pudo observar la gorra que le tomaron y se la tiraron al suelo. No vio otro daño material.

Interrogada al tenor del punto séptimo de la interlocutoria de prueba, señala que sí, porque Varela golpeó a Valdés.

Repreguntada la testigo señala que la pareja estaba golpeando a Francisco, y posterior a eso, Francisco presentaba sangre en la cabeza.

Contrainterrogada la testigo indica que no vio ninguna lesión en don Carlos Varela. Ella no lo vio. Visiblemente no se le vía lesiones. Expresa que no sabe si se constataron las lesiones por don Francisco Valdés.

**Duodécimo: Sobre las acciones interpuestas.** Que, en estos autos se persigue la responsabilidad extracontractual de Francisco Arturo Valdés Oyarzún, por la agresión que habría realizado a don Carlos Rodrigo Varela Basterrica, provocándole un traumatismo facial; fractura de órbita, pared del antro maxilar, arco cigomático y celdillas etmoidales a izquierda, que el actor cataloga como lesiones graves. Hecho que le produjo un daño emergente y daño moral, cuya evaluación se reservó para la etapa de cumplimiento. Así, para acceder a la demanda, el actor debía probar el hecho o acción libre de Francisco Arturo Valdés Oyarzún; que el hecho fue realizado con dolo o negligencia; que el demandante sufrió los daños que reclama y la relación de causalidad entre la acción culpable del hechor y el daño del actor.

Por su parte, el demandado no solo niega la ocurrencia del hecho ilícito que se le atribuye, pues alega que su parte solo se defendió de una agresión, sino que, además, demandó reconventionalmente por la responsabilidad que le cabe a



Carlos Rodrigo Varela Basterrica, por la agresión que habría sufrido su parte. Por lo que su parte igualmente debía probar la agresión, que la misma fue efectuada con dolo o culpa, los daños y su relación causal.

**Décimo Tercero: Hechos acreditados.** Que con la prueba rendida en autos se pueden tener por acreditados los siguientes hechos:

1.- Que el 5 de Febrero de 2014 aproximadamente a las 17:00 horas, don Carlos Varela Basterrica y su cónyuge Karen Catalán Roldán llegaron hasta el estacionamiento ubicado detrás del restaurant Pelicano ( que se encontraba cerrado al público) ubicado en Avenida Borgoño N<sup>o</sup> 25000, Concón, lugar donde se encontraba cortando el pasto don Francisco Arturo Valdés Oyarzun. Este hecho se tiene por acreditado con lo expuesto por ambas partes en sus escritos de discusión, que se tiene como confesión en juicio.

2.- Que al pretender el demandante con su cónyuge cruzar hacia la playa La Boca, por el lugar donde se encontraba el demandado principal, se produjo una discusión, que terminó con golpes tanto de Carlos Varela Basterrica a Francisco Arturo Valdés Oyarzun y viceversa. Que este hecho se tiene por acreditado por el propio relato de los hechos que hace el demandante como con la testimonial del demandado, valorada conforme a la regla 2<sup>a</sup> del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil.

3.- Que el día 5 de febrero de 2014 Carlos Varela Basterrica fue atendido a las 17:53 en el CESFAM de Concón donde se constató “herida contusa papado superior izquierdo”, “contusión pómulo izquierdo” y “contusión mandibular izquierda”, siendo derivado a Unidad de urgencia por dolor intenso ocular izquierdo. Este hecho se tiene por acreditado con la hoja de atención acompañada por el demandante bajo el folio 59, documento cuya objeción fue rechazada, y que por emanar de un órgano público se estima idóneo para acreditar el día y hora de atención y el diagnóstico que en él se indica.

4.- Que el día 5 de febrero de 2014 a las 19:52 hrs. don Carlos Varela Barrestica ingresó a la atención de urgencia de Clina Reñaca de Viña del Mar, donde luego de un examen TC multidetector de orbitas maxilo-facial de contraste se diagnostica fractura de orbita, pared del antro maxilar, arco cigomático y celdillas emoidales a izquierda. Hecho que se tiene por acreditado con los documentos singularizados en los números 3 y 4 del motivo décimo,



documentos privados cuya objeción fue rechazada, y que sirven de base a una presunción judicial en este sentido, puesto que se condicen con el hecho acreditado en el punto anterior y con las fotografías agregadas a la carpeta investigativa del rostro del demandante.

5.- Que las lesiones sufridas por Carlos Varela Barrestica son compatible con la acción de elemento contundente. Hecho que se tiene por acreditado con la copia de Informe Médico Legal N° 407-14, emitido por Dra. Roxanna Vera Triviño, Médico Legalista del Servicio Médico Legal de Valparaíso, singularizado en el número 6 del motivo décimo y que igualmente se encuentra agregado a la carpeta investigativa.

6.- Que don Carlos Varela Barrestica fue sometido a una cirugía de reducción y osteosíntesis con placas y tronillos de titaneo por sus fracturas de cigoma izquierda, fractura del piso orbitario y fractura de pared anterior de hueso maxilar.

7.- Que al mes de diciembre de 2014 don Carlos Varela Barrestica atravesó un cuadro depresivo mayor. Este hecho se tiene por acreditado con el informe de médico psiquiatra y el informe psicológico, de los números 7 y 9 del motivo décimo. Documentos privados no ratificados por la parte de quien emanan, pero que juntos permiten fundar una presunción judicial para dar por acreditado el hecho señalado.

8.- Que don Francisco Arturo Valdés Oyarzun fue acusado por el Ministerio Público por los delitos de Lesiones Graves lesiones graves, tipificado y sancionado en el artículo 397 N° 2 del Código Penal, y la falta de lesiones leves, tipificada y sancionada en el artículo 494 N° 5 del Código Penal, consumados, perpetrados en calidad de autor por el acusado, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 N° 1 del Código Penal. Acusación de la que fue absuelto por sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de Viña del Mar en causa Rit 308-2015 de nueve de diciembre de 2015, fundado en que no se logró demostrar en el juicio, más allá de toda duda razonable, la perpetración de los ilícitos antes referidos, por no haber resultado fehacientemente establecidos los elementos esenciales de los tipos penales invocados. Hecho que se tiene por acreditado con la copia de la sentencia agregada a la carpeta investigativa.



**Décimo Cuarto: Sobre el hecho voluntario.** Que la responsabilidad civil tiene como antecedente un daño atribuible a la conducta libre del demandado. Hecho voluntario, que según el profesor Enrique Barros, puede ser descompuesto en dos elementos: uno de carácter externo, consistente en la conducta del sujeto y otro de carácter interno, que se refiere a la voluntariedad.

En su dimensión material el hecho se expresa en una acción u omisión. En el caso de marras, el propio demandado reconoce haber golpeado al actor una rama de *miosporo*. Que el hecho del golpe con un objeto contundente, como puede haber sido la rama (no se probó que fuera un fierro) se encuentra corroborado con las lesiones sufridas por el actor que –según la el informe del Médico Legal- resultan compatibles con la acción de elemento contundente.

En su dimensión subjetiva el hecho que da lugar responsabilidad suponen la libertad del sujeto para actuar y, su conducta es voluntaria en la medida que pueda ser imputada a un apersona como su acción. En el caso de autos no hay antecedente alguno que permita estimar que el acto fue reflejo o causado por una fuerza externa, por tanto, el demandado tuvo control de su conducta.

Por otra parte, no se ha cuestionado la capacidad del demandado, por lo que debe entenderse la concurrencia de un hecho voluntario realizado por una persona capaz. Ello sin perjuicio de lo que se señalará en el motivo siguiente sobre la imputabilidad.

**Décimo Quinto: Sobre la imputabilidad, la culpa de la víctima y la exposición imprudente al daño.** Que el actor principal señaló en su demanda que la acción del demandado fue dolosa ( Números 23 y 24 del libelo), esto es, según el inciso final del artículo 44 del Código Civil la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

Por su parte el demandado señala que el daño fue imputable a la culpa del mismo actor, porque el agredido fue el demandado y los agresores fueron Carlos Varela y su cónyuge, Karen Catalán, sufriendo este daño físico y psicológico. Agregando que la jurisprudencia ha señalado reiteradamente que tal exención puede ser total o parcial. Habrá exención total de responsabilidad, cuando la culpa de la víctima excluya la del demandado; la responsabilidad se atenuará, si la culpa de ambos provocó el daño, conforme al artículo 2330 del Código Civil.

Respecto a la culpa de la víctima, cabe hacer presente que más que una cuestión de imputabilidad es en realidad una cuestión de causalidad, como lo ha



señalado el profesor Carlos Pizarro Wilson “...la intervención de la víctima en las causas del daño o una vez ya producido en su agravación permiten realizar una mirada más amplia del fenómeno que circunscribirle a un problema de culpa, siendo en todos los casos un problema de causalidad en el daño lo que explica la rebaja en la indemnización o, debiera decirse de manera más correcta, que se paga nada más el perjuicio causado.” [En Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXIX (Valparaíso, Chile, 2012, 2do Semestre) pp. 39 - 52]

Según el mismo jurista, esta institución, no excusa al victimario, ni aun en caso de daños recíprocos, no pudiendo anularles las culpas mutuas. Tampoco lo exonera de responsabilidad provocada por la interrupción del vínculo causal, como ocurriría si la negligencia del afectado fuera la causa exclusiva o, al menos, determinante en la generación de los daños, pudiendo éstos imputarse sólo al actuar descuidado del mismo perjudicado, quien habrá absorbido el total de la causalidad. En la exposición de la víctima al daño, éste tiene su origen tanto en la actividad del demandado como en el actuar negligente de la visita, el daño es el resultado coetáneo de ambos sujetos y por ello se debe rebajar la cuantía.

Sin embargo, de la relación de los hechos del demandado no parece estar alegando esta concausa, sino que todos sus argumentos se refieren en realizada a la eximente de responsabilidad civil que es la legítima defensa. Así se concluye tanto de su exposición de los hechos, como de lo acreditado con la testimonial: Que el demandante y su cónyuge ingresaron a su propiedad (hecho no discutido), que -según los testigos- las agresiones las sufrió primeramente el demandado Valdés quien se defendió. Así lo dice expresamente la testigo presencial María Paulina Rojo Moraga que declara que ella vio que fue en defensa de las agresiones que estaba sufriendo don Francisco Valdés por parte de dos personas que estaban dentro de la propiedad del hotel Trocaderos.

Así, si bien el demandado nombre su excepción como “culpa de la víctima” lo que en realidad alegó fue la legítima defensa. Según el Profesor Barros Bourie (en su tratado de Responsabilidad Extracontractual) actúa en legítima defensa quien ocasiona un daño obra en defensa de su persona o derechos, a condición que la agresión sea actual e ilegítima; no haya mediado provocación suficiente por parte del agente, la defensa sea necesaria y proporcionada al ataque,



se dirija contra el agresor y el daño se producido sea consecuencia del acto de defensa.

En la especie, con la testimonial del demandado ha quedado acreditado que el demandado Valdés obró en defensa de su persona y de su propiedad (que el actor y su cónyuge habrían invadido), el conato fue provocado por el propio actor, al ingresar en su propiedad, agredirlo verbalmente, tomar su gorra y golpearlo; hubo proporcionalidad, dado que el demandante es más joven y eran dos, se dirigió contra el agresor y el daño fue producido por dicho acto de defensa.

La legítima defensa, como toda causal de justificación civil, no excluye la pena, sino la obligación indemnizatoria, siendo su efecto que es la víctima quien debe soportar el daño sin derecho a reparación. Por ello, se rechazará la demanda principal.

Es necesario señalar que esta jueza entiende que resolviendo de esta manera **no se está incurriendo en *ultra petita***, puesto que se está resolviendo sobre las verdaderas defensas del demandado y justamente se está dando lo por él pedido, esto es, el rechazo de la demanda. Y que el hecho que su parte haya llamado a su defensa y no legítima defensa, no afecta el hecho que esta jueza pueda pronunciarse sobre ella; puesto que las causales de justificación no están reguladas por la ley civil, como si ocurren en lo penal, sino que derivan de principios generales del derecho.

**Décimo Sexto: Sobre el daño.** Que habiéndose rechazado la demanda se hace innecesario pronunciarse sobre aquellas pruebas tendientes a acreditar la existencia de un daño emergente y moral, y su relación causal.

**Décimo Séptimo: Sobre la demanda reconvencional.** Que como se señaló en el motivo Duodécimo, el demandado principal interpuso demanda reconvencional por la responsabilidad que le cabría a Carlos Rodrigo Varela Basterrica, por la agresión que habría sufrido su parte. Por lo que su parte igualmente debía probar la agresión, que la misma fue efectuada con dolo o culpa, los daños y su relación causal.

Que como se tuvo por acreditado en el punto 2 del motivo décimo tercero, como se expuso en el considerando anterior y atendido lo declarado por los testigos del demandante reconvencional al pretender don Carlos Varela Basterrica con su cónyuge cruzar hacia la playa La Boca, por el lugar donde se



encontraba el demandado principal, se produjo una discusión, que terminó con golpes tanto de Carlos Varela Basterrica a Francisco Arturo Valdés Oyarzun y viceversa. Según los únicos testigos de la causa, la agresión habría sido iniciada por Varela Basterrica, por lo que con ello se encuentra acreditado el hecho voluntario al demandado reconvencional.

En cuanto a la imputabilidad, en la letra b) de su demanda reconvencional el actor imputa que el demandado reconvencional actuó con dolo, el que se manifiesta en 2 hechos: porque verbalmente ofrece, incita y provoca pelear al demandante reconvencional y porque le quitó la gorra, riéndose e insultándolo. Que en este punto el primer testigo declara haber escuchado a la mujer insultándolo y pegarle una bofetada (se trataría de la cónyuge de don Carlos Varela Basterrica doña , quien no ha sido demandada en autos) y de luego de eso Varela se habría abalanzado sobre Valdés golpeándolo. Algo que reitera en su declaración al punto séptimo, que sería la mujer quien primero insulto y luego agredió verbal y físicamente y luego de ello el señor Varela también.

La segunda testigo relata que eran ambos quienes lo insultaban, pero también relata que fue la mujer quien primero le dio un manotazo y luego el señor que la acompañaba ese devolvió y le empezó a pegar a Francisco. Si señala presenciar desde que “la persona” venía con la gorra en la mano y Francisco pedía que se la devolviera.

Que ambos relatos no son suficientes para estimar que el demandado reconvencional actuó con la intención de causar daño al actor reconvencional, por lo que el dolo no está acreditado. En cuanto al actuar con negligencia, este hecho no fue alegado.

En cuanto a los daños, su parte alegó la existencia de “daño físico” puesto que producto de la agresión el demandado sufrió múltiples lesiones en la cara, rasguños en los brazos, cototos en la cabeza fuerte dolor de cabeza y de espalda. A este respecto si bien el daño corporal ha sido reconocido por la doctrina y jurisprudencia actuales es una categoría dentro del daño extrapatrimonial o moral y no un daño independiente. Por otra parte, respecto al daño moral, alega que sufrió un daño psicológico porque el demandado y su cónyuge entraron a su propiedad, lo que le hizo sentirse invadido; atentaron contra su derecho de propiedad al quitarle su *jockey* y por la forma grosera en que fue tratado.



Para probar estos daños la única prueba rendida por su parte fue la testimonial. El primer testigo señala haberlo visto con rasmillones y heridas en la cabeza y posteriormente haberlo visto un poco “bajoneado” y habría mencionado un dolor de espalada. La segunda testigo declara que solo le vio una lesión en la cabeza con un poco de sangre y supo por una mucama del mal rato, molestia por haber sido invadido y agredido en su propiedad. Que tales declaraciones solo respecto de la lesión o rasguño en la cabeza ambos testigos son presenciales, sin embargo un rasguño – que ni siquiera necesito un tratamiento médico que hubiera sido acreditado- no puede considerarse, por su baja intensidad, en un daño corporal. En cuanto al daño moral, solo el primer testigo lo vio “bajoneado” lo que tampoco puede estimarse una como pérdida de un beneficio de índole material o moral, de orden patrimonial o extrapatrimonial, definición que el propio actor reconvenicional proporcionó.

Por lo anterior, la demanda reconvenicional no podrá ser acogida.

Y visto lo dispuesto en los artículo 1698, 2314 y siguientes del Código Civil, artículos 144, 342, 346, 384 y 426 del Código de Procedimiento Civil, se declara.

**I.- En cuanto a la objeción de documentos:**

- Que **se rechaza la objeción** documental planteada por la parte demandada principal y demandante reconvenicional en presentación de fecha 17 de agosto de 2018, folio 64.

**II.- En cuanto a la tacha de testigos:**

- Que **se rechaza la tacha** deducida por la parte demandante principal y demandada reconvenicional en audiencia de fecha 08 de agosto de 2018, folio 57, respecto de la testigo doña María Paulina Rojo Moraga, de conformidad a lo dispuesto en el art. 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil.

**III.- En cuanto al fondo:**

1.- Que **se rechaza en todas sus partes la demanda** interpuesta con fecha 02 de junio de 2017, folio 1, por don Gonzalo Cisternas Sobarzo, abogado, en representación de don **Carlos Rodrigo Varela Basterrica** en contra de don **Francisco Arturo Valdés Oyarzún**.

2.- Que **se rechaza en todas sus partes la demanda reconvenicional** deducida con fecha 16 de octubre de 2017, folio 22, por don **Francisco Arturo Valdés Oyarzun** en contra de **Carlos Rodrigo Varela Basterrica**.



3.- Que habiendo ambas partes resultado perdidosas de sus correspondientes demandas, **cada parte pagará sus costas.**

**Regístrese electrónicamente, notifíquese y archívese si no se apelare.**

Pronunciada por **doña Gabriela Guajardo Aguilera, Jueza Titular del Primer Juzgado Civil de Viña del Mar.**

En **Viña del Mar**, a **catorce de Enero de dos mil veinte** , de jo constancia que se dió cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Civil.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>